



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
LIQUIDACION DE COSTAS
Art. 366 del Código General del Proceso

Proceso: 11001400300820210045200

FECHA: MARZO 31 DE 2022

LIQUIDACION DE COSTAS

CONCEPTO	CUAD	FOLIO	VALOR
ARANCEL JUDICIAL			
AGENCIAS EN DERECHO	1	015	\$ 1.400.000,00
REGISTRO			
EXPENSAS POR NOTIFICACION	1	010	\$ 8.700,00
GASTOS DE CURADURIA			
HONORARIOS PERITO			
HONORARIO SECUESTRE			
CERTIFICADOS			
POLIZA JUDICIAL			
PUBLICACIONES			
RADIO Y PRENSA			
TRANSPORTE			
CERRAJERO			
OTROS			
TOTAL.....			\$1.408.700,00

--	--

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

EM

Señor
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0452 de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A. contra ALEJANDRO MEDINA URIBE.

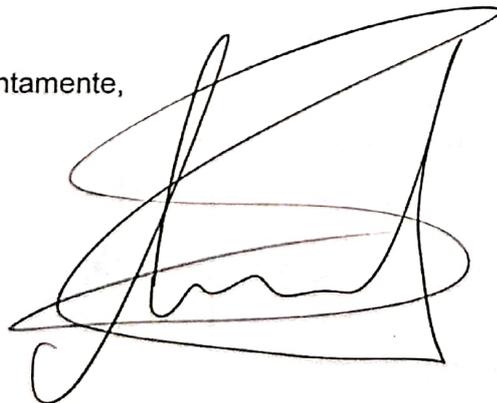
ASUNTO: PRESENTANDO LAS LIQUIDACIONES ACTUALIZADAS DE LOS
CREDITOS QUE SE EJECUTAN.

DARIO ALFONSO REYES GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como Apoderado Judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con absoluto respeto me permito presentar las liquidaciones de los créditos de Scotiabank Colpatria S.A. Actualizadas al 25 de marzo del 2022, así:

El crédito No 4831020001273809	por valor	\$39.294.170,76
El crédito No 430622274749	por valor	\$9.225.814,94

Sírvase tener en cuenta la liquidación de los créditos, presentada por la suma total de \$48.519.985,70, y de la misma correr traslado a la parte pasiva, en los términos del artículo 521, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, atentamente,



DARIO ALFONSO REYES GOMEZ
C. C. 79.505.120 de Bogotá
T. P. 82.407 del C. S. de la J.
CORREO ELECTRONICO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE
ABOGADOS: reyesdaalf@gmail.com

Adjunto cuadro descriptivo de las liquidaciones (2 folios).

JUZGADO: 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S CESIONARIO BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA

DEMANDADO: ALEJANDRO MEDINA URIBE

RADICADO: 2021 - 00277

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 4831020001273809

CAPITAL \$31.942.772,00

30
31
30
31
30
31
31
30
31
31
31
28
25

fecha	capital	intereses moratorios	interes moratorio mensual	valor de interes	dias	meses	interes causados	pagos	interes acumulado	deuda total
7/04/2021	\$31.942.772,00	27,44%	2,04%	\$652.010,08						
30/04/2021	\$31.942.772,00	25,97%	1,94%	\$620.404,20	23	0,77	\$476.968,13		\$476.968,13	\$32.419.740,13
31/05/2021	\$31.942.772,00	25,83%	1,93%	\$617.494,53	31	1,04	\$639.855,06		\$1.116.823,19	\$33.059.595,19
30/06/2021	\$31.942.772,00	25,82%	1,93%	\$617.171,06	30	1,00	\$618.890,20		\$1.735.713,39	\$33.678.485,39
31/07/2021	\$31.942.772,00	25,77%	1,93%	\$616.200,43	31	1,04	\$638.514,10		\$2.374.227,49	\$34.316.999,49
30/08/2021	\$31.942.772,00	25,86%	1,94%	\$618.141,37	30	1,00	\$619.863,22		\$2.994.090,70	\$34.936.862,70
30/09/2021	\$31.942.772,00	25,79%	1,93%	\$616.524,01	31	1,04	\$638.849,39		\$3.632.940,10	\$35.575.712,10
31/10/2021	\$31.942.772,00	25,62%	1,92%	\$612.962,70	31	1,04	\$635.159,12		\$4.268.099,22	\$36.210.871,22
30/11/2021	\$31.942.772,00	25,91%	1,94%	\$619.111,37	30	1,00	\$620.835,91		\$4.888.935,13	\$36.831.707,13
31/12/2021	\$31.942.772,00	26,19%	1,96%	\$625.247,29	31	1,04	\$647.888,56		\$5.536.823,69	\$37.479.595,69
31/01/2022	\$31.942.772,00	26,49%	1,98%	\$631.692,45	31	1,04	\$654.567,11		\$6.191.390,79	\$38.134.162,79
28/02/2022	\$31.942.772,00	27,45%	2,04%	\$652.223,21	28	0,94	\$610.437,32		\$6.801.828,12	\$38.744.600,12
25/03/2022	\$31.942.772,00	27,71%	2,06%	\$657.652,87	25	0,84	\$549.570,64		\$7.351.398,76	\$39.294.170,76

29,916667

Capital	\$31.942.772,00
Intereses de Plazo	\$4.464.325,00
Intereses Mora	\$7.351.398,76
Total	\$39.294.170,76

JUZGADO: 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S CESIONARIO BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA

DEMANDADO: ALEJANDRO MEDINA URIBE

RADICADO: 2021 - 00277

OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No. 430622274749

CAPITAL

\$7.499.791,89

fecha	capital	intereses moratorios	interes moratorio mensual	valor de interes	dias	meses	interes causados	pagos	interes acumulado	deuda total
7/04/2021	\$7.499.791,89	27,44%	2,04%	\$153.084,39						
30/04/2021	\$7.499.791,89	25,97%	1,94%	\$145.663,70	23	0,77	\$111.986,58		\$111.986,58	\$7.611.778,47
31/05/2021	\$7.499.791,89	25,83%	1,93%	\$144.980,55	31	1,04	\$150.230,54		\$262.217,11	\$7.762.009,00
30/06/2021	\$7.499.791,89	25,82%	1,93%	\$144.904,60	30	1,00	\$145.308,23		\$407.525,35	\$7.907.317,24
31/07/2021	\$7.499.791,89	25,77%	1,93%	\$144.676,71	31	1,04	\$149.915,69		\$557.441,04	\$8.057.232,93
30/08/2021	\$7.499.791,89	25,86%	1,94%	\$145.132,42	30	1,00	\$145.536,68		\$702.977,72	\$8.202.769,61
30/09/2021	\$7.499.791,89	25,79%	1,93%	\$144.752,68	31	1,04	\$149.994,42		\$852.972,14	\$8.352.764,03
31/10/2021	\$7.499.791,89	25,62%	1,92%	\$143.916,52	31	1,04	\$149.127,98		\$1.002.100,13	\$8.501.892,02
30/11/2021	\$7.499.791,89	25,91%	1,94%	\$145.360,16	30	1,00	\$145.765,06		\$1.147.865,19	\$8.647.657,08
31/12/2021	\$7.499.791,89	26,19%	1,96%	\$146.800,80	31	1,04	\$152.116,71		\$1.299.981,90	\$8.799.773,79
31/01/2022	\$7.499.791,89	26,49%	1,98%	\$148.314,05	31	1,04	\$153.684,75		\$1.453.666,65	\$8.953.458,54
28/02/2022	\$7.499.791,89	27,45%	2,04%	\$153.134,44	28	0,94	\$143.323,59		\$1.596.990,25	\$9.096.782,14
25/03/2022	\$7.499.791,89	27,71%	2,06%	\$154.409,25	25	0,84	\$129.032,80		\$1.726.023,05	\$9.225.814,94

Capital	\$7.499.791,89
Intereses de Plazo	\$1.809.294,93
Intereses Mora	\$1.726.023,05
Total	\$9.225.814,94

29,9166667



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00004-00

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión allegada por las partes de común acuerdo, el juzgado al tenor de lo dispuesto en el Art. 161 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., hasta el 22 de junio de 2022.

SEGUNDO: MANTENER el expediente en la secretaría del despacho durante dicho lapso.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00618- 00

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **OLGA YOLANDA GARCÍA VILLAMIL**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó las obligaciones número **4824840013731265 - 5470640021015394 - 4285533388 – 207419326739** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 de julio de 2021 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda, el cual fue corregido en providencia de 12 de octubre de 2021 (archivo 011).

La demandada **OLGA YOLANDA GARCÍA VILLAMIL**, fue notificada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 15).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de julio y el que lo corrige del 12 de octubre de 2021.

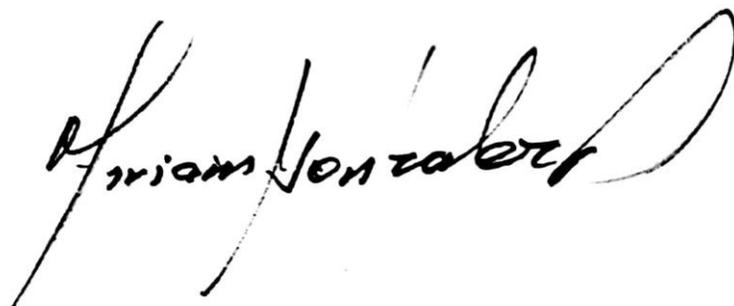
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00127- 00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que ya se agotaron en debida forma las etapas previas de este proceso ejecutivo promovido por el EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER P.H. contra BERLARMINA MATEO (demanda, contestación de demanda, excepciones previas y de fondo, llamamientos en garantía, contestación de los llamamientos, etc.) en el que se pretende la ejecución de las cuotas ordinarias de administración causada, es procedente llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las **9 a.m.** del día diecisiete (17) del mes de mayo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A esta audiencia deberán asistir las partes o sus representantes, quienes deben acudir personalmente a rendir el interrogatorio que se les formulará por el Despacho, (oficiosamente) a participar en la conciliación, así como a los demás asuntos relativos y relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte a las partes (EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER P.H. y BERLARMINA MATEO) que su inasistencia no justificada, producirá las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Además de las partes anteriormente descritas, deberán concurrir a la audiencia, sus respectivos apoderados (numeral 2° del artículo 372 del Código General del Proceso). A la parte que no concurra o al apoderado que no asista, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso).

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso ya sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible y conveniente llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decretan las siguientes:

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER P.H.)

DOCUMENTALES: TENER en cuenta las documentales aportadas con la demanda y las aportadas con el escrito de réplica de las excepciones propuestas por la demandada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (BERLARMINA MATEO)

DOCUMENTALES:

Se tienen como pruebas documentales de la Parte Demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación de la demanda y excepciones de fondo formuladas en el respectivo escrito.

SOLICITUD DE OFICIAR:

Respecto a las Actas de la Asamblea General del EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER P.H., correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, nótese que fueron aportadas por la actora al descorrer el traslado de las excepciones (carpeta 16).

El Despacho niega y rechaza la exhibición de los documentos de los Estados Financieros del EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER P.H., con sus correspondientes notas, de los años 2018, 2019 y 2020, toda vez que la petición de tal medio probatorio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, dado que, no se precisan los hechos que pretende probar y que se encuentran en dichos documentos, corrobora la ausencia de los requisitos exigidos en el artículo 266 del Código Procedimental general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Aunado a lo anterior, resulta precisar que la parte actora allegó escrito donde responde el derecho de petición presentado por la demandada indicándole que se remite tales documentos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita para absolver el interrogatorio que al Representante Legal de la demandante EDIFICIO MULTIFAMILIAR PREMIER P.H.; Se conmina al Representante Legal de la citada sociedad, para que al momento de la audiencia y del interrogatorio a que se hace referencia, presente actualizado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredite su actual representante legal. Se le advierte al Representante Legal que deberá acudir a la audiencia plenamente informado de los hechos de este litigio.

TESTIMONIAL:

El Despacho niega y rechaza la prueba testimonial solicitada por la Parte Pasiva, de la señora Fabiana Andrea García Correa, toda vez que la solicitud de este testimonio no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, como quiera que no se enunció CONCRETAMENTE los hechos objeto de esta prueba testimonial. Además de que se trata de una prueba notoriamente inconducente para demostrar los hechos de la demanda. (artículo 168 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001
cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicado 110014003008-2021-00452-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** allegada por la parte actora (C001 + Archivo 017), sin que la misma haya sido objetada, el juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista en el C001 + Archivo 018, efectuada por el secretario de este juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN** de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.}

Por último, una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 016, se reconoce a la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como cesionario del crédito.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Téngase en cuenta que dentro del escrito de cesión la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, ratificó como su apoderado al abogado **DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2020-00663-00

Atendiendo lo solicitado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** en el oficio que antecede, comuníquesele que no es posible tener en cuenta el embargo de remanentes y bienes decretado, toda vez que el presente asunto fue terminado por pago total de la obligación mediante proveído del 29 de julio de 2021 (C001 + 024). **OFÍCIESELE**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR

JC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00123-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE**:

Tener a la demandada **ARGENIS OSPINA GUERRERO**, notificado por aviso, del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (Archivos 019 y 020 + C001), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda.

De otra parte, una vez verificados los documentos vistos en el C001 + archivo 022, se reconoce a la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, como cesionario del crédito.

Notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

Téngase en cuenta que dentro del escrito de cesión la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**, ratificó como su apoderado al abogado **LUIS FERNANDO HERRERA SALAZAR**.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.028 Hoy29 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)
veintidós

Radicado 110014003008-2021-00780-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de pago allegado por las partes intervinientes en este litigio por medio del cual solicitan de común acuerdo; 1) la suspensión procesal 2) el levantamiento de las medidas cautelares de manera periódica, 3) el desistimiento del incidente de regulación de embargos 4) el desistimiento de las excepciones propuestas y del término para interponer las mismas, el juzgado de conformidad con lo establecido en los Artículos 161 y 316 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, de acuerdo con el Art. 161 del C.G.P., hasta el 30 de septiembre de 2022.

MANTENER el expediente en la secretaría del despacho durante dicho lapso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, que recaen sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-776585 y sobre las cuentas bancarias en las siguientes entidades financieras, **BANCO DE OCCIDENTE S.A., COOPCENTRAL, CAJA SOCIAL S.A., BBVA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y BANCO AV VILLAS S.A. OFICIESE A QUIEN CORRESPONDA.**

TERCERO: TENER por notificada del mandamiento de pago a la demandada **LINA MARÍA SOTO HURTADO**, por conducta concluyente, quien de manera expresa renuncia al término para proponer medios exceptivos.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las excepciones y el incidente de regulación de embargos presentados por el demandado **JOSE FERNANDO SOTO GARCIA.**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2021-0468

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (CANCELACIÓN DE HIPOTECA)

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.-CRYOGAS.

DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y observando el Despacho que los Demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo, esta Sede Judicial considera que no se hace necesario evacuar las dos primeras etapas que trae el artículo 372 del Código General del Proceso, (conciliación e interrogatorio de las partes), toda vez que las únicas pruebas del proceso fueron las que solicitó la Parte Actora (como documentales) en la demanda y las que igualmente pidió en el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, siendo éstas una prueba de exhibición de documentos, pero que los mismos que se solicitaban exhibir, fueron allegados en su momento por el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, por lo que en desarrollo de lo preceptuado en el Parágrafo del mismo artículo 372, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los aportados con la demanda, y relacionados en el acápite pertinente de la misma.

Igualmente se tendrán como pruebas documentales, todos los allegados por el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, frente a la exhibición de documentos que requirió la Actora (en el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso), y que dicho Liquidador aportó, no haciéndose necesaria la exhibición pedida, como pruebas adicionales por la Parte Demandante.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Por cuanto la Parte Demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo, no hay lugar a decretarle ninguna prueba en su favor.

III. PRUEBAS DEL DESPACHO (OFICIOSAMENTE)

Acudiendo a la facultad que le concede al Juzgador, los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho decreta para una mejor decisión a tomar, para esclarecer los hechos de la controversia y por considerarlas de gran utilidad para ella, las siguientes pruebas de forma oficiosa:

- 1.) Copia (legible) de la escritura pública No. 3271 del 12 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 14 de Cali (compraventa de **INVERSIONES JAER LTDA. a CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A.**).
- 2.) Copia completa (legible teniendo en cuenta que la aportada no es legible) de la escritura pública No. 942 del 9 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 10ª de Cali (hipoteca de **INVERSIONES JAER LTDA. al BCH**).
- 3.) Oficiése a la entidad vinculada como litisconsorte necesaria (por pasiva), **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.** (Autopista Norte No. 114-44; piso 8° de Bogotá. Correo electrónico: jcmejiag@gmail.com , con el fin de que remita y/o allegue a este Despacho, copia de los títulos contentivos de los créditos a.) 400011110105448; b.) 400011110114303; c.) 400011110114299; d.) 400011110114381; e.) 400011110114358; f.) 400011110114347; g.) 400011110114325; h.) 400011110114314; i.) 400011110114392 y j.) 400011110114406.

Dichos créditos deberán figurar a cargo de la sociedad **INVERSIONES JAER LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)** y a favor del acreedor **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.

De no obtenerse por parte de **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.**, los aludidos documentos (créditos o títulos), se solicita a esta entidad, certifique qué persona, natural o jurídica, figura como deudor de tales créditos y si existiere, una garantía real (hipoteca) otorgada por el deudor de los aludidos créditos, para respaldar el pago de los mismos. Deberá indicarse si existe alguna subrogación del deudor

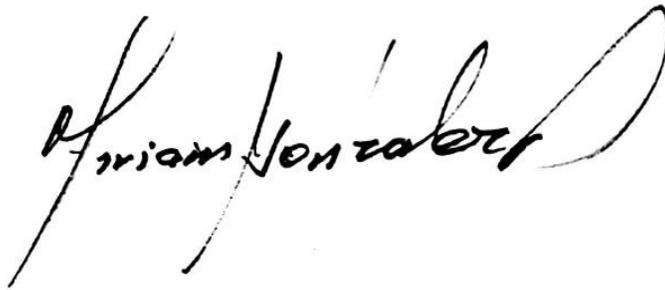
de los créditos y en caso tal, indicar el nombre o nombre de los nuevos deudores.

La Parte Demandante deberá gestionar y tramitar la consecución de las pruebas que oficiosamente decretó el Despacho y para ello, deberá correr con los gastos necesarios para el perfeccionamiento de tales medios probatorios.

Una vez se alleguen las pruebas (documentales y oficios) el Juzgado continuará con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE.

mgp



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE ABRIL DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2017-00497-00

Teniendo en cuenta los documentos que militan en el C001 + archivo 032, el juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería al abogado **JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR**, para actuar como apoderado judicial del deudor **FREDY ANDRES NOGUERA PLAZAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00249- 00

Los documentos allegados como base de la ejecución cumplen con los requisitos del art.422 del C.G.P., razón por la cual el despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el art.468 ibídem dispone:

Librar mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MENOR Cuantía a favor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **OTONIEL PEREZ DUARTE** por las siguientes cantidades:

Pagare No. 199201017941 (ahora certificado de depósito patrimonial numero 8374037)

1. La suma de **\$61'965.071,61 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, a partir de la presentación de la demanda «29 de marzo de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Por la suma **3'117.764,05 Mcte**, por concepto de 13 cuotas en mora contenidas en el pagaré base de la presente acción, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota
1	23 de marzo de 2021	\$ 224.939,13
2	23 de abril de 2021	\$227.325,42
3	23 de mayo de 2021	\$229.737,02
4	23 de junio de 2021	\$232.174,21
5	23 de julio de 2021	\$234.637,25
6	23 de agosto de 2021	\$237.126,42
7	23 de septiembre de 2021	\$239.642,00
8	23 de octubre de 2021	\$242.184,27
9	23 de noviembre de 2021	\$244.752,50
10	23 de diciembre de 2021	\$247.349,99
11	23 de enero de 2022	\$249.974,03
12	23 de febrero de 2022	\$252.615,90
13	23 de marzo de 2022	\$255.305,91
	TOTAL	\$ 3'117.764,05

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o cinco (5) días para excepcionar. Dichos términos correrán en forma conjunta.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble dado en garantía real identificado con folio de matrícula **50N-20188485**. OFÍCIESE.

Se reconoce personería al Doctor **ROBERTO URIBE RICAURTE**, como apoderado de la parte actora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 número 14 – 33, piso 6, telefax 286 80 01

NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM -ARTICULO 8° DECRETO 806 DE 04 JUNIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy 28 de abril de 2022, me permito notificar al Abogado.

EDISSON ALEJANDRO MUÑOZ BENITEZ

No. cédula de ciudadanía: 80.219.724

Tarjeta Profesional: 198101

El Proveído de fecha: 21 de Julio de 2016, y auto de fecha 8 de septiembre de 2016.

Radicado: 11001400307320160035400

Adviértase que conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, la presente notificación se entenderá surtida dos días después del envío de la misma. Para el efecto remito en copia los proveídos que se están notificando y copia del escrito de la demanda para lo pertinente.

Atentamente,

HEBELL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 2021-0468

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (CANCELACIÓN DE HIPOTECA)

DEMANDANTE: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.-CRYOGAS.

DEMANDADOS: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN).

Siguiendo el trámite procesal correspondiente y observando el Despacho que los Demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo, esta Sede Judicial considera que no se hace necesario evacuar las dos primeras etapas que trae el artículo 372 del Código General del Proceso, (conciliación e interrogatorio de las partes), toda vez que las únicas pruebas del proceso fueron las que solicitó la Parte Actora (como documentales) en la demanda y las que igualmente pidió en el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso, siendo éstas una prueba de exhibición de documentos, pero que los mismos que se solicitaban exhibir, fueron allegados en su momento por el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, por lo que en desarrollo de lo preceptuado en el Parágrafo del mismo artículo 372, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Se tendrán como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los aportados con la demanda, y relacionados en el acápite pertinente de la misma.

Igualmente se tendrán como pruebas documentales, todos los allegados por el Liquidador de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN)**, frente a la exhibición de documentos que requirió la Actora (en el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso), y que dicho Liquidador aportó, no haciéndose necesaria la exhibición pedida, como pruebas adicionales por la Parte Demandante.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Por cuanto la Parte Demandada, no contestó la demanda ni formuló excepciones de fondo, no hay lugar a decretarle ninguna prueba en su favor.

III. PRUEBAS DEL DESPACHO (OFICIOSAMENTE)

Acudiendo a la facultad que le concede al Juzgador, los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, el Despacho decreta para una mejor decisión a tomar, para esclarecer los hechos de la controversia y por considerarlas de gran utilidad para ella, las siguientes pruebas de forma oficiosa:

- 1.) Copia (legible) de la escritura pública No. 3271 del 12 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría 14 de Cali (compraventa de **INVERSIONES JAER LTDA. a CLÍNICA ESPECIALIZADA DEL VALLE S.A.**).
- 2.) Copia completa (legible teniendo en cuenta que la aportada no es legible) de la escritura pública No. 942 del 9 de febrero de 1994, otorgada en la Notaría 10ª de Cali (hipoteca de **INVERSIONES JAER LTDA. al BCH**).
- 3.) Oficiése a la entidad vinculada como litisconsorte necesaria (por pasiva), **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.** (Autopista Norte No. 114-44; piso 8° de Bogotá. Correo electrónico: jcmejiag@gmail.com , con el fin de que remita y/o allegue a este Despacho, copia de los títulos contentivos de los créditos a.) 400011110105448; b.) 400011110114303; c.) 400011110114299; d.) 400011110114381; e.) 400011110114358; f.) 400011110114347; g.) 400011110114325; h.) 400011110114314; i.) 400011110114392 y j.) 400011110114406.

Dichos créditos deberán figurar a cargo de la sociedad **INVERSIONES JAER LTDA. (EN LIQUIDACIÓN)** y a favor del acreedor **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**.

De no obtenerse por parte de **RECUPERADORA Y COBRANZAS S.A.- RYCSA S.A.**, los aludidos documentos (créditos o títulos), se solicita a esta entidad, certifique qué persona, natural o jurídica, figura como deudor de tales créditos y si existiere, una garantía real (hipoteca) otorgada por el deudor de los aludidos créditos, para respaldar el pago de los mismos. Deberá indicarse si existe alguna subrogación del deudor

de los créditos y en caso tal, indicar el nombre o nombre de los nuevos deudores.

La Parte Demandante deberá gestionar y tramitar la consecución de las pruebas que oficiosamente decretó el Despacho y para ello, deberá correr con los gastos necesarios para el perfeccionamiento de tales medios probatorios.

Una vez se alleguen las pruebas (documentales y oficios) el Juzgado continuará con el trámite pertinente del proceso.

NOTIFÍQUESE.

mgp



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 29 DE ABRIL DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

El secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1032456063 **Nombre** DANIEL ALBERTO VARGAS MARTINEZ

Número de Títulos 3

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
400100008342034	1015394736	JORGE ANDRES CABALLERO SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 4.099.000,00
400100008342044	1015394736	JORGE ANDRES CABALLERO SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 4.099.000,00
400100008342051	1015394736	JORGE ANDRES CABALLERO SIERRA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 4.099.000,00

Total Valor \$ 12.297.000,00

ACTA DE NOTIFICACION PROCESO No. 73-2016-00354

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 12:16 PM

Para: alejandromunoz1982@gmail.com <alejandromunoz1982@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

ACTA DE NOTIFICACION CURADOR PROCESO No. 73-2016-00354.pdf;

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No 14- 33 Piso 6
TEL 28680001 - 322233358**

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, le remito de nuevo el acta de notificación correspondiente al proceso No. **73-2016-00354**, comoquiera que en la anterior acta se colocó de forma errónea su nombre.

Finalmente, se le adjunta nuevamente la carpeta virtual del proceso en el siguiente Link  [C001 EJC CUADERNO PRINCIPAL](#)

Asimismo, le informo que de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

EMILCE MURILLO GIL
Escribiente Juzgado 8 Civil Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 número 14 – 33, piso 6, telefax 286 80 01

NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM -ARTICULO 8° DECRETO 806 DE 04 JUNIO DE 2020

En la ciudad de Bogotá D. C., hoy 05 de abril de 2022, me permito notificar al Abogado.

ADISSON ALEJANDRO MUÑOZ BENITEZ

No. cédula de ciudadanía: 80.219.724

Tarjeta Profesional: 198101

El Proveído de fecha: 21 de Julio de 2016, y auto de fecha 8 de septiembre de 2016.

Radicado: 11001400307320160035400

Adviértase que conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, la presente notificación se entenderá surtida dos días después del envío de la misma. Para el efecto remito en copia los proveídos que se están notificando y copia del escrito de la demanda para lo pertinente.

Le remito la carpeta virtual con 13 archivos en el siguiente Link

Atentamente,

HEBELL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

Secretario.

**ACTA DE NOTIFICACION CURADOR AD-LITEM - PROCESO No.
11001400307320160035400**

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/04/2022 2:03 PM

Para: alejandromunoz1982@gmail.com <alejandromunoz1982@gmail.com>

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No 14- 33 Piso 6
TEL 28680001 - 322233358**

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, le remito la siguiente acta de notificación para lo de su cargo.

Finalmente, se le adjunta la carpeta virtual del proceso en el siguiente Link  [11001402207320160035400](#)

Asimismo, le informo que de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

EMILCE MURILLO GIL
Escribiente Juzgado 8 Civil Municipal

ACTA DE NOTIFICACION PROCESO No. 73-2016-00354

Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/04/2022 12:16 PM

Para: alejandromunoz1982@gmail.com <alejandromunoz1982@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

ACTA DE NOTIFICACION CURADOR PROCESO No. 73-2016-00354.pdf;

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No 14- 33 Piso 6
TEL 28680001 - 322233358**

Cordial saludo.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diez (10) de febrero de 2022, le remito de nuevo el acta de notificación correspondiente al proceso No. **73-2016-00354**, comoquiera que en la anterior acta se colocó de forma errónea su nombre.

Finalmente, se le adjunta nuevamente la carpeta virtual del proceso en el siguiente Link  [C001 EJC CUADERNO PRINCIPAL](#)

Asimismo, le informo que de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

EMILCE MURILLO GIL
Escribiente Juzgado 8 Civil Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00131- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia de fecha dieciocho (16) de febrero del año 2022.

NOTIFÍQUESE (2)

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2008 – 01409- 00

En atención al requerimiento efectuado por el **Grupo Investigativo de Delitos Contra la Administración Pública Sección de Investigaciones Policía Judicial CTI Bogotá**, a fin de conocer las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia, por secretaria remítase copia del expediente digital al correo señalado por dicha dependencia.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00659- 00

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, da cuenta el despacho que, las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en proveído de 25 de junio de 2019 y 22 de octubre de 2021 (archivo 003), así las cosas, conforme al numeral 1 del art. 317 del C.G.P, se **REQUIEREN** para que, en el término de 30 días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría, para que cumplan con la carga allí ordenada respecto de indicar las resultados del acuerdo pactado, a fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en la citada ley.

Por secretaría, notifíquese esta decisión a la **dirección de notificación informada y/o al correo electrónico**, contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00110-00

Para todos los efectos procesales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de marzo de 2022 (C001 + 006), por medio del cual se le requirió a fin de que indicara la manera como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportara las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte Demandante, proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación del manamieno de pago a la parte Demandada.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01595- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA** (archivo 008), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Segundo: Téngase en cuenta que, si bien la notificación fue remitida a la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 291 del C. G. del P., también lo es que, en el libelo del citatorio no se le indicó de forma correcta el número del proceso que cursa en esta sede judicial (carpeta 003), de igual forma, recuérdese que puede dar aplicación a lo preceptuado en la precitada norma o por el contrario puede remitir la notificación conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues los términos establecidos en las normas antes citadas, difieren el uno del otro.

Finalmente, debe notificarse el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de ejecución de sumas de dinero No. 110014003064-2019-01174-00, así las cosas, no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Po lo anterior, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01595- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **GEISON LEANDRO MORA FIGUEROA** (archivo 008), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: NOMBRAR como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los emplazados, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

Segundo: Téngase en cuenta que, si bien la notificación fue remitida a la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 291 del C. G. del P., también lo es que, en el libelo del citatorio no se le indicó de forma correcta el número del proceso que cursa en esta sede judicial (carpeta 003), de igual forma, recuérdese que puede dar aplicación a lo preceptuado en la precitada norma o por el contrario puede remitir la notificación conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues los términos establecidos en las normas antes citadas, difieren el uno del otro.

Finalmente, debe notificarse el mandamiento de pago proferido por el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso de ejecución de sumas de dinero No. 110014003064-2019-01174-00, así las cosas, no se tendrá en cuenta dicha actuación.

Po lo anterior, el actor deberá integrar el contradictorio en debida forma.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00131- 00

Auxíliese la comisión conferida por el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de esta ciudad, mediante Despacho Comisorio N°019 fecha 3 de junio de 2020, en consecuencia, se DISPONE.

Primero: SEÑALA la hora de las **9 a.m. del día veinticinco (25) del mes de mayo del año 2022**, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-131258**, denunciado como de propiedad del demandado.

El juzgado designa de la lista de auxiliares de la justicia, como secuestre a la persona indicada en el acta que se adjunta. Por SECRETARÍA comuníquesele.

REQUIERASE al abogado FREDY GOMEZ ANGARITA para que antes de la diligencia aporte al expediente el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-131258**, donde conste la inscripción previa del embargo.

Una vez evacuada la presente diligencia devuélvase al lugar de origen.

Hágase saber al comitente que su comisorio correspondió por reparto a este Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003073 – 2016– 00354- 00

Al verificar el archivo 008 se observa que resultó fallida la notificación al correo electrónico de la demandada; por otro lado, sería del caso continuar la etapa del proceso, a no ser porque se evidencia que no se le notificó al curador ad-litem, el auto 8 de septiembre de 2016 (fl. 62 c-1 pdf), mediante el cual el juzgado de origen corrigió el auto de apremio, por tanto, se DISPONE:

Primero: POR SECRETARÍA, requiérase al abogado Edison Alejandro Muñoz Benítez, a efectos de notificarle en legal forma el auto de fecha 8 de septiembre de 2016 (fl. 62 c-1 pdf), mediante el cual el juzgado de origen corrigió el mandamiento de pago.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 11 DE FEBRERO DE 2022.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2021-00876-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte interesada en la comisión, el juzgado **DISPONE:**

SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día veinticuatro (24) del mes de mayo de **2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria **N° 50S-40008260**.

Comuníquese esta determinación al secuestre designado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 01339 00

Como quiera que, la liquidación de crédito aportada por el extremo actor (archivo 009), se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00446- 00

Toda vez que se practicó la diligencia de emplazamiento de **los herederos indeterminados de los señores BERNARDINA BELTRAN y SIMON RODRIGUEZ** (archivo 010), el juzgado al tenor del último inciso del art.108 del CGP, DISPONE:

Primero: Designar por economía procesal como auxiliar de la justicia a la Dra. MARISOL TAFUR MONROY, quien funge como curadora ad litem de las personas indeterminadas, para que represente a los herederos indeterminados de los señores BERNARDINA BELTRAN y SIMON RODRIGUEZ.

Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 00994- 00

Téngase en cuenta que los herederos indeterminados de Gonzalo Pineda Pineda (Q.E.P.D), se notificaron mediante curador ad litem (art. 293 del C.G.P.), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Finalmente, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00250- 00

Corresponde a este Despacho resolver la viabilidad de decretar la división *ad valorem* en el proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante apoderado judicial el señor Sebastián Andrés Herrera Méndez en contra convocó al señor Nolberto Antonio Herrera Méndez, para que se decrete la venta *ad valorem* del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-1131901, ubicado en la carrera 5 Y número 49D –29 Sur apartamento 201 del Conjunto Residencial El Rincón de los Molinos Propiedad Horizontal de esta ciudad.

1.2. Como fundamento fáctico expuso que es condueño del 50% del inmueble objeto de la demanda y el demandado Nolberto Antonio Herrera Méndez, es su copropietario, inmueble que fue adquirido así: (i) El Demandante SEBASTIAN ANDRES HERRERA RODRIGUEZ, por adjudicación en la Sucesión de la señora Tita María Méndez Rodríguez, mediante escritura pública número 6238 del 16 de diciembre de 2017 otorgada en la Notaría setenta y tres de Bogotá, (ii) el Demandado NOLBERTO ANTONIO HERRERA MENDEZ, copropietario del otro 50%, quien lo adquirió mediante el acto jurídico de compraventa realizada a la Sociedad Constructora Cardoso Fontalvo y Cía. Ltda., plasmado en la escritura pública No.12674 del 30 de diciembre de 1982 de la Notaría veintinueve del Círculo de Bogotá.

1.3. Las partes no celebraron pacto de indivisión y no se encuentra obligada a permanecer en estado de indivisión.

1.4. El inmueble no es susceptible de división material.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1. La demanda fue admitida por auto del 28 de febrero de 2020, ordenándose notificar al demandado Nolberto Herrera Rodríguez, a quien se tuvo por notificado de este proveído por conducta concluyente, contestando la demanda en oportunidad, sin elevar medio exceptivo alguno, así como tampoco alegó pacto de indivisión (su venta).

2.2. Surtido el trámite de rigor corresponde al Despacho dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

III. CONSIDERACIONES

3.1. La Ley procesal civil establece que todo copropietario puede pedir la división material del bien, cuando pueda partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin a este estado, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

3.2. Bajo estos supuestos es evidente que existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: la división, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal, indivisa y abstracta, en algo concreto y determinado; y la venta de la cosa común o *ad valorem*, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los condueños, de acuerdo con su cuota parte. La primera es viable cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento - artículo 2334 Código Civil- y, la venta si, por el contrario, no son susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca al realizarse.

3.3. El artículo 406 del Estatuto Procesal General previene que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, dirigiendo la correspondiente acción contra quienes ostentan la misma calidad. Agrega la citada disposición, que a la demanda deberá allegarse la prueba que acredite que demandante y demandado son condueños y, tratándose de bienes sujetos a registro, habrá de aportarse un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición.

Las dos vertientes anteriores tienen como finalidad dilucidar lo concerniente a la procedencia, posteriormente cada una sigue su trámite respectivo, es decir, demarcan una fase donde ulterior se verifica realmente la división, bien para distribuir el dinero producto del remate, ora para aprobar la partición.

3.4. La ley procesal en virtud de la especialidad de este tipo de asuntos, se encarga de limitar las defensas que son viables, advirtiendo que dentro del término del traslado del libelo, el demandado puede proponer excepciones previas, de otra naturaleza y oposición o únicamente ésta, entendiéndose la última como un cuestionamiento a la división o a la venta pretendida por el actor; en otros términos, prácticamente queda circunscrita a la vigencia del pacto de indivisión y a la forma de verificarla.

3.5. El artículo 1374 del Código Civil establece que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión: *“...la partición de objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”*.

Bajo dicho presupuesto normativo, cada condueño tiene el derecho a que se ponga fin a la comunidad por medio del proceso divisorio, ya sea a través de la partición material del bien común, o mediante la venta en pública subasta, si aquella no es procedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

3.6. En el caso concreto, se encuentra acreditada la existencia de la comunidad con el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división y la copia de la Escritura Pública No. 6238 del 16 de diciembre de 2017 de la notaría setenta y tres de Bogotá por el cual adquirió el Demandante y copia de la escritura pública número 12674 del 30 de diciembre de 1982, de la notaría veintinueve del Círculo de Bogotá (folios 4 al 103 digital archivo 01).

3.7. Ahora bien, la pretensión se encamina a la división *ad valorem* del inmueble, razón por la cual es preciso determinar si resulta posible tal pedimento; examinado el plenario se observa que el demandante Sebastián Andrés Herrera Méndez, aportó dictamen pericial, sostuvo que no era viable la división material, siendo viable la venta conforme al canon 407 del C.G. del P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA de la cosa común ubicada en la Carrera 5 Y número 49 D – 29 Sur apartamento 201 Conjunto Residencial El Rincón de los Molinos Propiedad Horizontal de Bogotá, inmueble que le corresponde el folio de matrícula No. 50S-1131901.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 5 Y número 49 D – 29 Sur apartamento 201 Conjunto Residencial El Rincón de los Molinos Propiedad Horizontal de Bogotá, inmueble que le corresponde el folio de matrícula No. 50S-1131901.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se COMISIONA al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA COMISIONADOS EN VIRTUD DEL ACUERDO PCSJA17-10832 DE 2017, PRRROGADO POR EL ACUERDO PCSJA18-11036 DE 2018 Y POR EL ACUERDO PCSJA18-11168 DE 2018, con amplias facultades en especial la de nombrar secuestre y fijar honorarios conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se le ordena librar DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso incluyendo copia del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CUARTO: PRACTICADO el secuestro se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00068- 00

Como quiera que, el Juzgado 2° de Familia de Oralidad de Bogotá, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de veinticinco (25) de febrero del año en curso, se ordena que por secretaria se oficie a dicha sede judicial, a fin de que se sirva dar trámite al oficio No. 543 de 17 de marzo de 2022, el cual fue radicado en esas dependencias el 30 de marzo de 2022; remítase copia de las constancias de remitido.

Así mismo, requiérase a la parte actora a fin de que copia completa e íntegra de todo el expediente contentivo del proceso sucesorio con radicación 2018-0081, del causante CARLOS ARTURO VILLALOBOS (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

CARRERA 10 N 14-33 PISO 6 EDIFICIO H.M.M.TEL: 2868001

cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 110014003008-2022-00034-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente y como quiera que milita en el plenario el acta de inmovilización efectuada por la Policía Nacional, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en el proveído de 13 de diciembre de 2021 (C001 + Archivo 009), y que recae sobre vehículo de **PLACA FQW-517, MODELO: 2019, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, COLOR: GRIS ADAMANTIO, MOTOR: JCK007439, TIPO DE CARROCERÍA: HATCH BACK, SERIE: 9BGKC48T0KG150045; CHASIS: 9BGKC48T0KG150045, CILINDRAJE: 1389, SERVICIO: PARTICULAR. OFÍCIESE QUIEN CORRESPONDA.**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S UBICADO EN LA DIRECCIÓN CRA 14 NO. 94^a-24**, para que realice la entrega del rodante de placa **FQW-517**, a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** o quien la entidad autorice **OFÍCIESE.**

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 28 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00618- 00

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a **OLGA YOLANDA GARCÍA VILLAMIL**, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago (archivo 008).

Como título base de la acción se aportó las obligaciones número **4824840013731265 - 5470640021015394 - 4285533388 – 207419326739** y por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 22 de julio de 2021 (archivo 008), libró mandamiento de pago en contra de la Demandada, por las sumas indicadas en la demanda, el cual fue corregido en providencia de 12 de octubre de 2021 (archivo 011).

La demandada **OLGA YOLANDA GARCÍA VILLAMIL**, fue notificada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto de mandamiento de pago librado en el presente asunto (Archivo 15).

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito ni se encuentra acreditado el pago de la obligación, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General de Proceso.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el auto mandamiento de pago, de fecha 22 de julio y el que lo corrige del 12 de octubre de 2021.

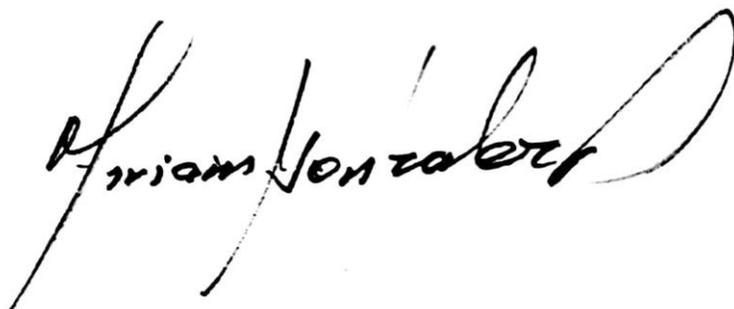
SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00 M/cte.

TERCERO. Liquidar el crédito, en la forma prevista en el art. 446 del Código General de Proceso.

CUARTO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE

YMCA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 028 Hoy 29 DE ABRIL DE 2022**

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETAR

JC